

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00215-00
DEMANDANTE: EMMA SUSANA URREA MUÑOZ
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA –
COLFONDOS y GIMNASIO SANTA ROCÍO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora EMMA SUSANA URREA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.556.602 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA –COLFONDOS y GIMNASIO SANTA ROCÍO con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y móvil, dignidad humana, igualdad, vida, salud y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar en favor de la señora **EMMA SUSANA URREA MUÑOZ** los Derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, al mínimo vital y móvil, la salud, al debido proceso los cuales vienen siendo vulnerados por los accionados.

SEGUNDO: Reconocer y declarar a favor de la señora **EMMA SUSANA URREA MUÑOZ** la pensión de mínima de vejez solicitada frente a **COLFONDOS -FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA**, en razón al cumplimiento de los requisitos exigidos para esta, los cuales son 57 años para la mujer y haber cotizado como mínimo 1150 semanas y no contar con el capital acumulado necesario para acceder a una pensión superior.

TERCERO: Reconocer las semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes al 1 de febrero de 1990 hasta el mes de mayo del año 1994 a favor de la señora **EMMA SUSANA URREA**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

MUÑOZ, en razón al incumplimiento de quien fue su empleador **GIMNASIO SANTA ROCÍO** de ahí que, la facultad que usted **COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** ostenta de manera legal, como lo prescribe el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones concordantes, debe garantizarme mis derechos como afiliada; resaltando que una actuación procesal que se extienda en el tiempo, me va a impedir, limitar y afectar mi derecho a la seguridad social, el cual a mis 61 años de edad no he podido llegar a disfrutar en materia de pensión, por el incumplimiento de las obligaciones como empleador del colegio **SANTA ROCÍO.**"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que para el año 2016 a la edad de 57 años, inicio el proceso de reunir la documentación necesaria para solicitar la pensión; por lo que pidió a COLFONDOS y a COLPENSIONES su historia laboral, donde se evidencio el no pago de sus aportes a pensión por parte de su empleador GIMNASIO SANTA ROCÍO para los periodos 1990/02 hasta 1994/05.

Agrega que el 20 de octubre de 2017 radico ante el GIMNASIO SANTA ROCÍO derecho de petición solicitando certificado laboral y soporte de los actos administrativos de pensión, el cual fue atendido mediante oficio No. 162 20-11-17 donde le informan que no cuentan con los pagos realizados a la administradora de pensiones, ya que para esa época no contaban con los mecanismos de archivos.

Que el 16 de abril de 2019, radico ante COLFONDOS solicitud con el fin de solucionar su problema, la que fue atendida mediante comunicación No.190416-000037, informándole que debía dirigir su solicitud ante COLPENSIONES, quien es la encargada de actualizar la historia laboral y realizar la actualización ante SIAFP.

Señala que el 20 de mayo de 2019 radico petición ante COLPENSIONES con el fin de que le reconociera las semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes al 1 de febrero de 1990 hasta el 1 de enero de 1996, así como las semanas no cotizadas al sistema de seguridad social en pensión por parte del Colegio Gimnasio Santa Roció, con el fin de proteger su derecho a la seguridad social; quien dio respuesta el 17 de junio de la misma anualidad, informándole que no encontraron registro de pagos

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

entre los periodos 1990/02 hasta 1994/05, y que por lo anterior era necesario suministrar documentos probatorios y/o soportes.

Por lo anterior, la accionante señala que presento documentos ante COLPENSIONES, quien en respuesta del 2 de septiembre de 2019 le informa que a pesar de recibir los documentos, no las tenía en cuenta porque a pesar de que el pagador hubiere realizado los respectivos pagos a estos podían contener inconsistencias respecto a los afiliados sobre los cuales efectuó el pago, y por lo tanto el sistema no registra la aplicación del mismo, mostrándolo como deuda, lo que debe ser aclarado por el empleador.

Afirma que, a pesar de contar con la edad para pensionarse, no ha podido por las negativas de las administradoras de pensiones, además, que se ha visto en la necesidad de buscar trabajo para cubrir sus necesidades y las de su familia; por la posición de las entidades accionadas que vulneran sus derechos fundamentales invocados, para obtener la pensión de vejez.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 4 de agosto del presente año se admitió; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, alas accionadas.

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se concedió la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de fecha 10 de agosto del año en curso, siendo remitida al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, en la misma fecha.

El Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL; quien en providencia del 28 de agosto de 2020 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia calendada 10 de agosto de 2020, inclusive.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento de lo anterior, se profirió en esta Sede Judicial el 3 de septiembre de 2020, auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, vinculando al extremo pasivo de esta acción a la señora ELISA NIÑO ROMERO.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las entidades accionadas el 3 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó la vinculación a la presente acción de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la entidad vinculada el 11 de septiembre de 2020.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES informa que, frente a la petición radicada por la accionante frente a las prestaciones de la presente acción, se le dio respuesta el 2 de septiembre de 2019.

Agrega que la accionante no se encuentra afiliada a esa entidad, además solicita se declare improcedente la presente acción, en la medida que cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiaridad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su acción.

COLFONDOS con ocasión de la notificación de la vinculación de la señora ELISA NIÑO ROMERO, señaló que se opone a la prosperidad de la presente acción, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Indica que la accionante se encuentra afiliada a COLFONDOS S.A., que no ha radicado solicitud formal para el estudio pensional, además que tiene derecho a un bono pensional el cual no esta finalizado, y que puede acceder con el estudio de una pensión por garantía mínima.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por lo demás solicita se declare improcedente la presente acción, teniendo en cuenta que los actos para finalizar el bono pensional están a cargo de la accionante y la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico no de esa entidad.

ELSA NIÑO ROMERO *indico que no cuenta con la disposición sobre los derechos invocados por la accionante, por lo que no se le puede endilgar la responsabilidad en la vulneración de derechos tales como el debido proceso, pues hasta la fecha, desconocía por completo todo tipo de petición, solicitud y/o requerimiento.*

Entre otras cosas, indica que no se encuentra legitimada por pasiva dentro de la presente causa, principalmente, porque no es ella quien deba responder por el reconocimiento pensional de la accionante, ni por los demás derechos invocados, pues para el caso en concreto es COLPENSIONES la llamada a reconocer la pensión de vejes de la accionante, aun en el caso de que alguno de sus empleadores, se haya abstenido de pagar los aportes a pensión en su momento.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción, por considerar la falta de legitimación por pasiva de ella y del Gimnasio Santa Roció Ltda.

*La entidad accionada **GIMNASIO SANTA ROSA**, no presento contestación alguna dentro del término concedido.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA –COLFONDOS, el GIMNASIO SANTA ROCÍO y la señora ELSA NIÑO ROMERO vinculada, le están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora EMMA SUSANA URREA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.556.602 de Bogotá D.C., al no reconocer su pensión de vejez.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

Entre tanto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela generalmente "no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones cuando existan medios ordinarios idóneos y eficaces para tratar dichos asuntos..." Sentencia T-090/18

En el caso objeto de estudio la señora EMMA SUSANA URREA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.556.602 de Bogotá D.C., considera que cumple con los requisitos para obtener su pensión por vejez ante COLFONDOS; sin embargo, la entidad le ha informado que se evidenció que existen inconsistencias en su historia laboral, para los periodos del 1 de febrero de 1990 hasta el 1 de enero de 1996, periodo para el cual se encontraba afiliada a COLPENSIONES, por parte su empleador Gimnasio Santa Roció.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

establecidos, como lo es acceder a la jurisdicción ordinaria laboral, al interior de la cual puede discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción; por tanto, no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

De igual forma no está acreditada en forma alguna que por causa de las entidades accionadas se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.

Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de las entidades accionadas, de los derechos fundamentales invocados por la accionante y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora EMMA SUSANA URREA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.556.602 de Bogotá D.C. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA –COLFONDOS, el GIMNASIO SANTA ROCÍO y la señora ELSA NIÑO ROMERO vinculada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**